

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN (O. DE R.)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO

**ACCIONANDOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION –
OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.280.801 de Popayán, obrando en mi propio nombre y representación, mediante el presente escrito me permito formular ACCION DE TUTELA contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** por la vulneración a mis derechos fundamentales a **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MÉRITO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y BUENA FE**, con base en los siguientes

HECHOS:

1. La Procuraduría General de la Nación, mediante la Resolución No. 040 de 2015 dio apertura a concurso abierto de méritos para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I y II, clasificándolos por número de convocatoria desde la No. 1 hasta la 14.
2. Para llevar a cabo el mencionado proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató a la Universidad de Pamplona.
3. Me inscribí en la convocatoria No. 13 para el empleo de Procurador Judicial I – Procuraduría Delegada para la Conciliación administrativa, fui admitida al concurso, aprobé la prueba de conocimientos, me fue calificada la prueba

comportamental y la experiencia adicional y títulos de estudios de posgrado que corresponde al análisis de antecedentes.

4. En el mencionado análisis de antecedentes me fue reconocido un total de 42 puntos frente al cual realicé la correspondiente reclamación por considerar que no correspondía a los estudios de posgrado acreditados, ni a la experiencia adicional demostrada.
5. La reclamación fue resuelta por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera mediante la Resolución No. 1444 de 27 de Junio de 2016, confirmando el puntaje asignado en el análisis de antecedentes (42 puntos).
6. Frente a la experiencia adicional acreditada consistente en la experiencia laboral en la RAMA JUDICIAL como JUEZ ADMINISTRATIVO, en el mencionado acto administrativo se considera que no es posible tenerla en cuenta debido a que *"se determinó que no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria al señalar solo el último cargo desempeñado y no es posible demostrar el tiempo en que inició en dicho cargo, por lo tanto no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes"*.
7. La mencionada certificación es del siguiente tenor:



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Popayán
Cauca*

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO Y PREVIA REVISION DE LA RESPECTIVA HOJA DE VIDA.

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 25.280.801, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 1 de marzo de 2012 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DESCONGESTIÓN POPAYÁN, nombrado(a) en DESCONGESTION mediante resolución 021, perteneciente al Régimen Salarial Acogido, el cual devenga los siguientes conceptos:

8. Mediante la Resolución No. 338 de 8 de Julio de 2016, se estableció la lista de elegibles en la convocatoria No. 13 – 2015 en la que participé, obteniendo un puntaje total de 73,42 puntos. Debe señalarse que conforme se indica en la parte motiva del mencionado acto administrativo, la Universidad de Pamplona fue la Entidad que consolidó el orden de la lista de elegibles y surtió el proceso de selección.
9. No haberse tenido en cuenta la experiencia laboral en la RAMA JUDICIAL considero ha afectado mis derechos fundamentales en el concurso de méritos, concretamente el derecho al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MÉRITO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y BUENA FE.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

1. LA PROCEDENCIA EN EL PRESENTE CASO

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en procesos de selección de empleos públicos, la H. Corte Constitucional, ha considerado:

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.¹

En la sentencia T- 180 de 2015, señaló:

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial², salvo que se utilice como

¹ T- 604 de 2013

² En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable?

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral⁴.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁵

en su numeral primero que ésta no procederá 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante'."

³ En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

⁴ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados".

⁵ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: "Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En

para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁶ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁷.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁸.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

En este caso, el puntaje que me fue asignado en el análisis de antecedentes, fue objeto de reclamación dentro del término concedido por la Procuraduría General de la Nación, Entidad que al resolverla mediante Resolución No. 1444 de 27 de Junio de 2016, confirmó el puntaje otorgado y el día 8 de Julio de 2016 publicó la resolución No. 338 de 2016 mediante la cual se estableció la lista de elegibles en la

conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

⁶ Sentencia SU-961 de 1999.

⁷ Sentencia T-556 de 2010.

⁸ Sentencia T-333 de 1998.

convocatoria No. 13 – 2015, sin establecer recursos contra dicho acto y señalando que dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación del mencionado acto se producirían los nombramientos en periodo de prueba.

Por lo anterior, no se cuenta con un mecanismo ordinario idóneo para garantizar mis derechos fundamentales, lo que hace procedente la presente acción constitucional, ante la inminencia de los nombramientos con base en la lista de elegibles elaborada, en la cual el puntaje total que me fue otorgado no corresponde a lo efectivamente acreditado, lo que afecta mi ubicación en la mencionada lista y obviamente mi derecho a acceder a uno de los empleos de la convocatoria.

2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La suscrita accionante considera que la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona han vulnerado derechos fundamentales en el análisis de antecedentes realizado en la convocatoria 13 – 2015, al no haber tenido en cuenta la experiencia laboral acreditada correspondiente al ejercicio del cargo como Juez Administrativo, por considerar que la certificación aportada no reunía los requisitos exigidos en la Resolución No. 040 de 2015 mediante la cual se convocó al concurso de méritos.

La mencionada Resolución establece lo siguiente:

ARTICULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MINIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

(...)

3. Experiencia profesional:

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales 1 (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) es la adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar y con posterioridad a la del correspondiente título de formación universitaria. Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

3.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.*
- b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).***
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se inferan.*
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.*

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. *Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.*

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. *Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:*

- 1. Títulos de posgrado*
- 2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros*

(...)

2. Experiencia profesional relacionada adicional

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL PUNTAJE

Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada 5 Puntos

(...)

De acuerdo con el artículo noveno, numeral 3.1 literal b de la resolución 040 de 2015 por la cual se convocó al concurso, las certificaciones para acreditar experiencia profesional adicional debían contener:

Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).

La certificación que adjunté para acreditar mi experiencia profesional en la Rama Judicial como JUEZ ADMINISTRATIVO cumple con los requisitos mencionados, debido a que precisa fecha de ingreso (1 de Marzo de 2012) y como al momento de expedición de la certificación (8 de Julio de 2013) me encontraba ejerciendo el cargo, no podía incluir fecha de retiro (hasta la actualidad ejerzo el mencionado cargo de JUEZ ADMINISTRATIVO), situación que queda clara en la constancia presentada, cuando indica que presto mis servicios **DESDE** el 1 de Marzo de 2012.

Ahora bien, las Entidades accionadas consideran que no puede tenerse en cuenta la certificación, argumentando "*se determinó que no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria al señalar solo el último cargo desempeñado y no es posible demostrar el tiempo en que inició en dicho cargo, por lo tanto no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes*".

Lo anterior, no corresponde con lo certificado en la constancia adjuntada, debido a que desde el 1 de Marzo de 2012 he ejercido el cargo de JUEZ ADMINISTRATIVO, motivo por el cual no era posible indicar fecha de inicio del último cargo, porque este ha sido el único cargo desempeñado desde la fecha mencionada. Lo esgrimido por las Entidades sería válido si durante el período de tiempo se hubiere desempeñado varios empleos, pero eso no ocurre en este caso.

La interpretación que realiza la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, para no tener en cuenta el período de tiempo acreditado como experiencia profesional adicional relacionada, no está acorde al principio *PRO HOMINE*, de conformidad con el cual "*sin excepción, entre dos o más posibles*

análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental⁹.

Respecto a este principio también ha considerado la H. Corte Constitucional¹⁰:

Además de lo anterior, al ser Colombia un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes, "tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

"El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional"¹¹,¹²

De tal manera que dicho principio como criterio de interpretación "que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia". Ahora bien, "[E]n lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y el artículo 29 de la Convención Americana

⁹ Sentencia T-085 de 2012.

¹⁰ Sentencia T- 369 de 2015

¹¹ "Sentencia T-171 de 2009."

¹² Sentencia C-438 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ "Artículo 5: 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. // 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

sobre Derechos Humanos¹⁴. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales”.¹⁵

Ahora bien, si la certificación a pesar de ser clara, dejaba alguna duda, ella habría podido ser aclarada con el funcionario que la expidió: el Coordinador del área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial – Seccional Cauca, pues para ello se indicó en la Resolución de convocatoria al concurso que estas constancias debían contener “Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.”. La anterior exigencia la entendemos con el fin de verificar la información que contienen las certificaciones adjuntadas, de lo contrario no tendría ningún efecto práctico ese requisito.

Con la exclusión del tiempo de servicio objeto de esta acción Constitucional, tampoco se está acatando el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 del Constitución Política, de conformidad con el cual, debe presumirse en todas las gestiones que se adelanten ante las Autoridades Públicas, principio igualmente recogido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3 numeral 4º.

Adicionalmente, al no tener en cuenta el tiempo de experiencia acreditado, correspondiente al desempeño del cargo de JUEZ ADMINISTRATIVO, se vulnera el principio del mérito, el cual *desempeña un papel determinante en la materialización del derecho fundamental a acceder a los cargos públicos*,¹⁶ debido a que la falta de asignación de puntos afecta el puntaje total obtenido y por ende la ubicación en el registro de elegibles cuyo orden debe obedecer estrictamente a la idoneidad y experiencia para el desempeño del empleo, en este caso, el de Procurador Judicial I Delegado para la Conciliación Administrativa, en consecuencia, mi ubicación actual en la mencionada lista no correspondería al real mérito acreditado en el concurso, dado que debería estar en un puesto superior.

¹⁴ Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; // b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y // d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

¹⁵ Sentencia C-438 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁶ Sentencia T- 748 de 2015

En este sentido ha considerado la H. Corte Constitucional¹⁷:

Señalado el peso del mérito en la estructura constitucional, resulta oportuno recordar su finalidad constitucional, la cual, se puede observar tanto desde la perspectiva del ciudadano, como desde la de la Administración. Por lo que respecta a los asociados, se trata de una garantía de trato igual en el camino de acceso a los cargos públicos que pertenecen a la carrera administrativa o que sin corresponder a esta, están sujetos al concurso público, lo cual, también supone una expresión de obediencia a los postulados de la igualdad y de la participación democrática, pero referidos al ámbito de la función pública. En lo que concierne al telos que representa para la Administración, cabe decir que al pretender identificar a los aspirantes más capaces e idóneos para el desempeño de las tareas del Estado, se está apuntando a cumplir lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta que manda un ejercicio de la función administrativa fundado, entre otros principios, en la moralidad y la eficacia. Todo ello redundará, igualmente, en la realización de los cometidos estatales dispuestos por el artículo 2 Superior.

En lo que específicamente hace relación al principio de igualdad, no sobra recordar que el concurso signado por el mérito se encamina a seleccionar aquellas personas cuya evaluación evidencia su capacidad e idoneidad para el desempeño de la labor respectiva, con lo cual, se pretende proscribir la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador...”.

Al tenerse en cuenta la certificación referida en la presente demanda de tutela, acredito un año adicional de experiencia profesional y en consecuencia me corresponden 5 puntos más en el análisis de antecedentes para un puntaje en este aspecto de 47 puntos, lo que conlleva un incremento en el puntaje total obtenido en el concurso y la ubicación en un puesto superior en la lista de elegibles.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que el día 8 de Julio de 2016 fue publicada la Resolución No. 338 de 8 de Julio de 2016 que contiene la lista de elegibles de la convocatoria 13-2015, correspondiente al empleo de Procurador Judicial I Delegado para la Conciliación Administrativa y que en el artículo segundo se indica que los nombramientos se realizarán dentro de los 20 días hábiles siguientes a la señalada

¹⁷ ibidem

publicación, se hace necesario y urgente, para proteger mis derechos fundamentales suspender la ejecución del mencionado acto administrativo, de manera que no se realicen los nombramientos hasta que se resuelva la presente acción de tutela y no hacer nugatorio el efecto de un eventual fallo favorable.

Respecto a la posibilidad de suspensión de un concurso, la H. Corte Constitucional ha considerado:

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos.

(...)

En el Auto 244 de 2009 la Corte ordenó en relación a la irregularidades detectadas en el concurso de Notarios adelantado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial que: "se debe suspender de manera provisional y a partir del momento en el cual se comuniquen a dichas autoridades el presente auto, la reelaboración de listas para proveer los cargos de notarios y los nombramientos en el cargo de notario hasta tanto se profiera una decisión de fondo". En dicho fallo se enfatizó que: "la medida se tomaba por la decisión, el Consejo Superior de la Carrera Notarial de reconstituir las listas de elegibles de los nodos de Bogotá y Chía, atendiendo entre otros criterios, el de reconocer puntaje únicamente a aquellas obras en derecho cuya autoría fue acreditada mediante el registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, según fallos de tutela emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca –Sala Disciplinaria".

Esta corporación tomó dicha decisión luego de advertir que:

*"se requiere tomar medidas tendientes a evitar la vulneración del principio de igualdad, no sólo de los demandantes de las acciones de tutela de la referencia, sino como se ha dicho de todos los participantes e interesados en el concurso de notarios, pretende atender la **urgencia derivada de las***

distintas ordenes y procesos judiciales en curso. Esto, en tanto el cumplimiento y adelantamiento de ello en las actuales circunstancias haría más gravosa la situación alrededor del concurso de notarios, por la ausencia de criterios unificados sobre la aplicación de las normas que lo implementaron"

Se debe destacar que la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional. Por el contrario el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, recientemente ha ordenado la suspensión de diversos concursos al evidenciar una serie de irregularidades que viciaban su legalidad. Téngase lo señalado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en una de esas providencias¹⁸:

"En este orden, teniendo en cuenta las particularidades del caso, que involucran el desarrollo de un proceso de selección de personal actualmente en curso y el desconocimiento de aspectos procedimentales que pueden afectar de manera grave su desarrollo, esta Sala de Decisión debe adoptar medidas inmediatas que permitan asegurar la eficacia de las ordenes que se impartan. Por esta razón, y también en consideración de las facultades legales que asisten a la CNSC para garantizar la transparencia, imparcialidad, objetividad e idoneidad de los procesos de selección (artículos 21 y 22 del Decreto 760 de 2005) y la especial pertinencia de la intervención del juez de tutela en las decisiones relacionadas con procesos de selección de personal, se ordenará la suspensión inmediata del proceso, su revisión oficiosa con miras a determinar si se puede continuar o si se debe dejar sin efectos y, en caso que se encuentre que se puede seguir adelante con él, se prescribirá la adopción de las medidas necesarias para garantizar que el mismo prosigue ajustado a Derecho.

Estas decisiones no tienen otro objetivo distinto que garantizar la corrección procedimental de las decisiones que se adoptan por la Administración en el

¹⁸ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D. C., Trece (13) De Diciembre De Dos Mil Doce (2012) , Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-00492-01(Ac).

marco del Concurso No. 128 de 2009. Su fundamento se encuentra, pues, tanto en el principio de legalidad que debe presidir la totalidad de las decisiones y actuaciones de las autoridades en un Estado de Derecho; como la preocupación por asegurar que el proceso de selección de personal en cita se surta con apego a las disposiciones que lo rigen.

Siendo éste su fundamento, no hay duda que la regularidad procesal del concurso constituye un requerimiento esencial para que éste pueda cumplir cabalmente con sus objetivos. Máxime cuando, conforme fue explicado en los fundamentos jurídicos 20 y 21 de esta providencia, se está frente a un régimen específico, para el cual el legislador ha definido unas reglas especiales en consideración a la singularidad de la función cumplida por el ente público titular del régimen establecido. No subsanar oportunamente eventuales defectos en su trámite solo podría comprometer en el futuro la validez de las decisiones que se adopten, con secuelas graves tanto para la Administración Pública y la comunidad, como para los particulares titulares de derechos fundamentales conculcados”.

*Como conclusión de lo anteriormente visto, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado”.*¹⁹

PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MÉRITO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y BUENA FE.**
2. Ordenar al JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN tener en cuenta la experiencia profesional adicional como JUEZ ADMINISTRATIVO que se acredita con la certificación expedida por el Coordinador del área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial – Seccional Cauca, que fue excluida en el análisis de antecedentes y otorgarle el puntaje que le corresponde teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No.

¹⁹ Sentencia T- 604 de 2013

040 de 2015 se asigna 5 puntos por cada año completo de experiencia adicional.

3. Ordenar al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION modificar la Resolución No. 338 de 8 de Julio de 2016 por la cual se establece la lista de elegibles en la convocatoria 13-2015, modificando el puntaje total que me fue asignado y mi ubicación en la lista de elegibles, teniendo en cuenta la modificación al puntaje del análisis de antecedentes.

PRUEBAS:

1. Copia de la Resolución 040 de 2015
2. Copia de la inscripción a la convocatoria 13-2015
3. Copia del resultado de las pruebas de conocimientos y comportamental
4. Copia del resultado de análisis de antecedentes
5. Copia de la reclamación contra el resultado de análisis de antecedentes
6. Copia de la Resolución No. 1444 de 27 de Junio de 2016
7. Copia de la Resolución 338 de 2016
8. Copia de la certificación de la rama judicial

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

A la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera en la Carrera 5 No. 15 – 80 de Bogotá.

A la Universidad de Pamplona en el Km 1 vía Bucaramanga, de la Ciudad de Pamplona.

A la suscrita en la Calle 4 No. 1-67 de Popayán o al correo electrónico mariaalepaz@gmail.com

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO
C.C. 25.280.801